

SABERES

Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales

VOLUMEN 11 ~ AÑO 2013

Separata



PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA FIDUCIA SUCESORIA ARAGONESA

Amadeo Escolán Remartínez



UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO
Facultad de Estudios Sociales
Villanueva de la Cañada

Planteamiento de la problemática actual de la fiducia sucesoria aragonesa

© Amadeo Escolán Remartínez

© Universidad Alfonso X el Sabio
Avda. de la Universidad,1
28691 Villanueva de la Cañada (Madrid, España)

Saberes, vol. 11, 2013

ISSN: 1695-6311

No está permitida la reproducción total o parcial de este artículo ni su almacenamiento o transmisión, ya sea electrónico, químico, mecánico, por fotocopia u otros métodos, sin permiso previo por escrito de los titulares de los derechos.

**PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA ACTUAL
DE LA FIDUCIA SUCESORIA ARAGONESA**

Amadeo Escolán Remartínez

ÍNDICE

I - Introducción.

II - Planteamiento de la problemática actual de la
Fiducia Sucesoria Aragonesa.

INTRODUCCIÓN

Muy posiblemente las primeras apariciones de la figura jurídica a la que denominamos hoy día Fiducia Sucesoria Aragonesa, ya estuvieron presentes en algunas zonas de Aragón, especialmente en el Alto Aragón, ello desde finales del siglo XI o principios del XII.

Las primeras referencias que se encuentran en la historia del Derecho sobre la Fiducia Aragonesa aparecen en el Fuero 1º *“De donationibus”* de 1247 perteneciente a la Compilación de Huesca. En dicha referencia se faculta al cónyuge sobreviviente para legar o donar a un hijo determinado tanto una parte cómo el total de la herencia, todo ello frente a los demás hijos del matrimonio, aunque eso sí, sujeto todo ello a dos condiciones, una que el acuerdo fuera pactado en vida y la segunda que los bienes fueran conyugales o del fallecido.

A este respecto Alonso Lambán (1961) cree que no se trata de un testamento por comisario, ya que tampoco en esta época estaba muy extendida la institución del heredero y en Aragón no se había recibido, o por lo menos no se usaba, el derecho romano sobre la sucesión. Todo ello originó, posiblemente por influencias germanas, una figura que si bien no fue exclusiva de Aragón sí fue esta la zona en donde más se extendió y perfeccionó.

Delgado Echeverría y Parra Lucán¹ entienden que “*la fiducia sucesoria es una institución que permite al causante ordenar su sucesión a través de tercero*” y es una definición válida, pero para nosotros la fiducia es mucho más. Los mismos autores hacen referencia a la libertad que atribuye la figura al causante para disponer, a su voluntad, del patrimonio, salvando naturalmente los derechos de los legitimarios y los generales del principio *standum est chartae*.²

La importancia de este principio estriba en que, como opinan Lacruz Berdejo (1988) y Bandrés (1981-1986), es una huida del Derecho Romano hacia el Derecho Natural³ lo que potencia la voluntad del causante en la libre disposición de la parte correspondiente. Lo cual queda patente en el artículo 3º de la Ley 1/1999, de 24 de Febrero, de Sucesiones por causa de muerte.^{4/5}

¹ Delgado Echeverría, J. y Parra Lucán, M.A. (Coord.) (2006) *Manual de Derecho Civil Aragonés*. Zaragoza. El Justicia de Aragón.

² Un principio tan vinculado al Fuero aragonés como que aparece por primera vez en el Fuero de Teruel en 1177 (Alonso Lambán, M., 1976; y Recio Sáez de Guiona, J. M. 2004), aunque según la moderna doctrina no es exclusivo del derecho aragonés sino seguramente importado de Francia o quizás de Inglaterra, a través del país galo. (Lacruz Berdejo, J. L. 1988) En 1564, en la refundición del Fuero realizada en el reinado de Felipe I de Aragón, se define el concepto: “*Queremos y mandamos que todos y qualesquiere pactos, e conuenciones que se harán entre partes, aunque sean contra natura de tal contracto, se hayan de observar y guardar en juicio, y fuera del: pues dichos pactos ni el otro dellos no sean contra ius naturale, ni imposibles: pues por fuero de Teruel sit standum carthae*”

³ “*El Derecho aragonés va más allá del Código, prescindiendo tranquilamente de múltiples restos de la concepción sucesoria romanista que todavía, recibidos a través de las Partidas o directamente del Corpus Iuris, persisten en la disciplina de la herencia en el resto de España*”. Lacruz Berdejo, J. L., 1986. Pág. 19-38

⁴ “*El causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión por pacto, por testamento individual o mancomunado, o por medio de uno o más fiduciarios, sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio standum est chartae*”.

⁵ *El principio “standum est chartae” consagra en el ordenamiento aragonés la libertad de la voluntad privada; esto es, la posibilidad que ostenta el sujeto de autorregular sus relaciones jurídicas de carácter civil. Este apotegma, cuyo origen se remonta al propio del Reino de Aragón, goza hoy de*

También Martínez-Cortés (2008) busca la fundamentación de la figura en el principio *standum est chartae* que, para él, refleja la libertad con que los aragoneses de la época habían organizado su vida y sus costumbres, que junto con la reiteración de los actos, entre ellos la fiducia, estos adquirieron “*fuerza consuetudinaria*”. El problema es que en el siglo XI, que sería el del nacimiento y primera consolidación de la fiducia, Aragón no gozó de tanta libertad como dice Martínez-Cortés y nos referimos, naturalmente, a la relación del soberano y los súbditos. Estamos hablando de la época de Ramiro I (1006-1063/9), Sancho Ramírez (1042-1094), y Alfonso I el Batallador (1073-1134), tres reyes que no se caracterizaron por un sentido muy amplio de la libertad social y jurídica de sus súbditos, aunque también es cierto que la población de nuevas tierras conquistadas u ocupadas en los periódicos avances hacia el sur, crearon burgos más o menos libres con fueros otorgados por reyes y señores, y fue en estos fueros donde aparece la libertad y figuras tales como la fiducia.

Zubiri Salinas también se inclina por el origen consuetudinario de la Fiducia Sucesoria Aragonesa basándose en los documentos encontrados a partir del siglo XIII. Sin embargo toda la doctrina se obliga a explicar el porqué hay una evidente carencia de la figura en los Fueros y en las Observancias del Reino de Aragón y, la opinión más compartida, es que la figura estaba tan extendida que no necesitaba de tutela. También la muy relativa recepción del Derecho Romano en Aragón, al contrario de otras áreas de la Península Ibérica, de alguna manera sería justificante de esta falta de la figura en Fueros y Compilaciones.

Sin embargo los testamentos por comisario son aceptados por parte de la doctrina como un claro antecedente, mientras otra parte es más escéptica. Lambán (1961) presenta tres documentos que considera al testamento por comisario como antecedente de la figura de la Fiducia: el primero de ellos data de 1153, lo que nos

reconocimiento legal expreso tanto en la Compilación Aragonesa (art. 3) como en las últimas leyes civiles publicadas. De este modo, la libertad civil conserva toda su virtualidad en el tráfico privado apartando, en muchos casos, la eficacia de las disposiciones del derecho general. Este estudio pretende clarificar cuál es el verdadero sentido que hoy ostenta el “estar a la carta”, mediante el análisis de las fuentes históricas, la evolución legislativa y la amplia y variada doctrina de la que ha sido objeto, así como la virtualidad que la forma de expresar la voluntad privada tiene en la eficacia

sitúa a mitad del siglo XII, el cual refiere a una comisión que un propietario hace en el último trance de su vida a un tercero para que este distribuya, según su mejor criterio, sus bienes entre sus hijos, y ordena a estos, la aceptación de su voluntad. El segundo de los documentos que nos presenta es de 1178, y aquí también el testador encarga la distribución de su herencia a un albacea, aunque aquí nosotros opinamos que este documento no parece una fiducia en el sentido estricto, Por el contrario el tercero de los documentos aportados data del año 1224, en este documento el testador lo deja más claro: “*Et dimito XXX solidos, quos volo et mando quod completores mei testamenti dividant illos pro mea anima, ubi melius pro bono viderint*”.⁶

En origen, la Fiducia Sucesoria Aragonesa tenía por objeto privilegiar al pariente más idóneo para gestionar la fortuna familiar, fueran tierras, oficios o capitales, en la esperanza que ésta se mantuviera dentro de los límites familiares, indivisa y, a la vez, pudieran ser el sustento de dicha familia. Martínez-Cortés (1992) opina que si bien pudiera ser esta la primera manifestación de la fiducia, la de que iba a beneficiaba no sólo a un pariente en concreto sino también a la familia, o sea al clan familiar, sin embargo este primer objetivo se desvirtuó pasando la fiducia a ser una garantía del fiduciario, es decir, del cónyuge sobreviviente del matrimonio, para asegurar, así, el comportamiento de los hijos hacia dicho sobreviviente.⁷

Sin embargo no toda la doctrina está de acuerdo con esta interpretación, y Palá Mediano (1967) opina que la fiducia sucesoria es un instrumento que utiliza el causante en beneficio de sus herederos y que no comporta ni derechos ni beneficios

del principio. Recio Sáez de Guinoa, J. M. (2004) *El principio Standum est chartae*. Zaragoza. Cuadernos Lacruz Berdejo, J. L. de Derecho Aragonés. Núm. 1

⁶ “Claros antecedentes de la institución recíproca se encuentran en el “pacto al más viviente” que, como ha señalado la doctrina, solían celebrar los cónyuges sin descendencia, para que a la muerte de cada uno de ellos, el otro pudiera recibir la totalidad de los bienes del fallecido.” Martínez Martínez, M. (2007) *La Institución recíproca de herederos*. Revista de Derecho Aragonés. Núm.8

⁷ “Funciona como una garantía para proteger al que más vive”. Martínez-Cortés Gimeno, M. A. (2008) *La fiducia sucesoria aragonesa*. Zaragoza. El Justicia de Aragón. Pág. 13.

algunos para el fiduciario. Mucho antes, Joaquín Costa (1881) se refería a la figura en estos términos.⁸

Para encontrar los orígenes de la fiducia debemos remontarnos a los primeros “*pactos al más viviente*” que los cónyuges, y especialmente cuando estos carecían de descendencia, realizaban en secreto. El objetivo era que los parientes no entraran en posesión de la herencia desplazando a la mujer de la misma, en la mayor parte de los casos, pero también al hombre respecto a los bienes de la mujer. Hay que añadir que además podía servir esencialmente para casos tales como para aquellos cónyuges sin herencias familiares y que deseaban garantizar al cónyuge sobreviviente a cerca del uso y disfrute de los bienes adquiridos dentro del matrimonio. En definitiva se trataba de un pacto matrimonial que amparase a las viudas y permitiese una mayor concentración de la fortuna de la familia.⁹

El problema que se planteaba en la Alta Edad Media sobre las herencias familiares era la capacidad de éstas a cerca de proporcionar un medio de vida a un número determinado de personas. La Casa aragonesa, la Masía catalana o la Heredad castellana,¹⁰ eran la base del patrimonio familiar y podía dar sustento a una familia compuesta por tres generaciones, que era lo habitual, pero no podía sustentar a todos los hijos, y a los hijos de los hijos, ni podía dividirse porque reduciría las

⁸ “*Práctica aragonesa en virtud de la cual un cónyuge confiere al otro facultad para hacer en su nombre la designación de heredero y distribución de sus bienes entre los hijos*” Costa Martínez, J. (1881) *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*. Zaragoza. Guara.

⁹ “*No hay fuentes fidedignas que nos lleven de una manera clara al origen y fundamento de esta institución, pues no fue específicamente tratada ni en los Fueros ni en las Observancias. De lo expuesto se deduce que el origen de la institución es totalmente consuetudinario, nacida al amparo del Standum est Chartae y que su desarrollo se produce en tiempos más recientes.*” Latorre Martínez de Baroja, E. (2006) *La Fiducia sucesoria*. En Manual de derecho sucesorio aragonés. Zaragoza. Sonlibros.

¹⁰ Aunque referida a Castilla la siguiente reflexión sirve también para Aragón y otros reinos peninsulares: “*La unidad técnica era la familia nuclear, formada por el matrimonio y ¾ hijos en régimen de patria potestad. Su captación para la supervivencia residía en la organización del grupo, en la solidaridad de sus miembros. Aunque el grueso del esfuerzo gravitaba sobre la pareja conyugal y, de manera preeminente, sobre el cabeza de familia, era fundamental la versatilidad de la generalidad de los miembros para atender las tareas y paliar las ausencias o desfallecimientos. Todo ello en un contexto en que la esperanza de vida apenas promediaba los 35/45 años*” García González, J. J. (dir.) (2000) *Historia de Castilla*. Barcelona. La esfera de los libros. Pág. 193.

posibilidades de la familia. En definitiva unos debían sacrificarse para que los otros pudieran seguir con el predio familiar.

Las soluciones fueron varias, por ejemplo la institución del *Hereu* catalán, fundamentada en la prioridad del primer hijo, que a la vez que solucionaba el problema de una posible lucha por hacerse con la herencia, daba más tiempo al heredero de trabajar junto al padre y aprender el oficio de labrador y las características propias del predio familiar. Desde luego esta práctica sacrificaba a los demás, pero darles a todos una herencia que les permitiera vivir a ellos y a sus familias era inviable. Por otra parte esta solución estaba muy en la mente de todos los individuos de la época porque era la solución de los reinos y la nobleza.¹¹

El problema que se planteaba, especialmente para los patrimonios pequeños, incluso los medianos, era que una mala administración por uno de los herederos podía ocasionar la pérdida de la Casa, de las tierras, la cual era la esencia de la herencia, y esto no tenía ya remedio. La solución que plantea la fiducia es, además de proteger al cónyuge sobreviviente, que éste pueda aquilatar en un espacio de tiempo suficiente, las características de los presuntos herederos de modo y manera que pueda elegir al más capacitado y, consiguientemente, proteger la herencia familiar.¹²

¹¹ “...la Casa aragonesa requiere el apoyo y sacrificio de todos los que la componen...Podemos decir que en Aragón no son las Casas para los familiares, sino los familiares para las Casas; y porque éstas vivan, se desarrollen y prosperen, renuncian a la porción que les pudiera corresponder en la división de sus bienes, y nombran heredero al que reúna mejores condiciones para llevar el timón de la Casa, a través de todas las dificultades de la vida... y, como todo pequeño Estado, disponen de un poder legislativo, que les permite dictar libremente su Derecho, en virtud del principio *Standum est Chartae*, Derecho que plasma en las capitulaciones matrimoniales...” Sánchez Pascual, F. (1944) *El casamiento en casa*. Zaragoza. Anuario de Derecho Aragonés. Pág. 436.

¹² “Tradicionalmente la fiducia se pactaba en capítulos matrimoniales prenupciales, en los que también comparecían los padres de los futuros contrayentes para instituirles herederos o dotarles, y su principal finalidad era y es, la de evitar la sucesión intestada, y la de mantener en una sola propiedad el patrimonio agrícola familiar, eligiendo al descendiente más capacitado, o al que se ha mantenido en la casa. Hoy éste planteamiento sigue siendo válido en muchas zonas del Alto Aragón. Estos fines suponen que sea también muy frecuente el establecer una fiducia colectiva o de parientes, bien para ejercerla conjuntamente con el cónyuge sobreviviente, o bien para ser ejercitada supletoriamente sólo en el caso de que el sobreviviente fallezca sin haber hecho uso de sus facultades fiduciarias.” Oria Almudi, J. (1996) *El tratamiento de la fiducia sucesoria aragonesa en el impuesto de sucesiones*. Zaragoza. Revista de Derecho Civil aragonés. Año 2º núm. 1 Págs. 73-84

Parece ser que en los Siglos XI y XII la fiducia ya estaba muy extendida y Lambán detecta ya en el siglo XII que existía una auténtica costumbre de encomendar a terceros la distribución de los bienes después de la muerte. De todas maneras hay que llegar a la Compilación Aragonesa de Huesca de 1247 para hallar algo sobre las herencias y que se refiere a la legítima formal, no a un testamento que incluya la fiducia, lo cual no significa que no se practicara como casi toda la doctrina cree.¹³

La mayor virtud que se le da a la fiducia es la de que esta responde a las necesidades de una época y soluciona un acuciante problema a las familias. Y es también una de las razones por las que se cree, aparece tan pronto como en el Siglo XI. También es cierto que se sabe que fue derogada en dos ocasiones por legislaciones reales que no veían con buenos ojos una costumbre que ponía en manos de los progenitores un dominio que consideraban demasiado poderoso sobre los hijos. Lo cual se daba de bruces con la tendencia del Derecho Aragonés de proteger el patrimonio familiar, “la Casa”, y también de garantizar la estabilidad del sobreviviente por lo menos a la misma altura que en la anterior sociedad conyugal.

Lo que nos parece claro es que la fiducia aragonesa poco o nada tiene que ver con la fiducia romana, cuyos límites de actuación son muy otros. Ni siquiera las costumbres romanas sobre herencia y la extrema libertad del *pater familias* de legar la herencia a cualquiera de sus hijos, fueran estos naturales o adoptados, tienen una relación directa con la fiducia y la única relación, indirecta, es que la motivación de la legislación romana sobre herencias era la misma de la fiducia: preservar el patrimonio familiar.

¹³ “La función histórica que ha desempeñado la fiducia ha venido siendo la de permitir con mayor seguridad de acierto la elección del sucesor más idóneo cuando es precisa, para mantener la viabilidad económica de la “casa”, la designación de un único sucesor. Necesidad especialmente sentida en casos de muerte prematura. En la actualidad, en un ámbito predominantemente urbano, la fiducia sucesoria puede servir para propiciar la conservación y buena administración de la empresa o explotación familiar o, en general, del patrimonio del comitente”. Serrano García, J. A. (2005) *Los patrimonios fiduciarios en el Derecho Civil Aragonés*. Barcelona. III Congreso de Derecho Civil catalán. Octubre.

Sin embargo es cierto que en el Digesto se encuentran algunas referencias a la posibilidad de que un tercero decida sobre una herencia¹⁴ y, hasta cierto punto esto puede considerarse como un precedente, tal y como considera alguna parte de la doctrina. Pero en este caso mayor precedente es la institución del “salman”, propia del derecho germánico, en la que existe una especie de albacea que, en el plazo de un año, debe entregar la herencia al designado por el fallecido. No es, desde luego, una fiducia en el sentido estricto porque el albacea no decide, pero en parte también puede entenderse como un antecedente ya que existe una figura interpuesta entre la muerte del causante y la recepción de la herencia por el heredero y un tiempo determinado. Y no olvidemos que la esencia de la fiducia es que quién decide, expresa su voluntad, y ese en este caso es el fiduciario, no el causante.¹⁵

Con toda seguridad debemos buscar los orígenes de la fiducia en los cambios tanto sociológicos como económicos y jurídicos que aparecen con el tránsito de la Alta a la Baja Edad Media, que se produce en los siglos XI y XII y que, con la introducción de los Fueros y las Compilaciones, introducen a la vez el derecho consuetudinario que se había desarrollado en los siglos anteriores. La falta de seguridad jurídica y las mudanzas sociales derivaron en que la costumbre se erigiera en ley.

En este contexto se entiende que la confianza fuera un recurso, no ya necesario sino incluso preferible, para solucionar problemas tales como los suscitados por las herencias y el patrimonio familiar. El buscar una persona de confianza, y desde luego el que esta fuera el otro cónyuge, es posiblemente la opción más inteligente o más acertada para calibrar los méritos de los posibles herederos, siendo ello una práctica efectiva para el objetivo buscado.¹⁶

¹⁴ “Un legado puede dejarse al arbitrio de otra persona” (D.31.1.1) “Se puede dejar un legado al arbitrio de un tercero, pero no del heredero” (D 30, 1,43).

¹⁵ “El fiduciario expresa, al cumplir el encargo recibido, su propia voluntad y no la del causante; se distingue así de las herencias de confianza o fideicomisos secretos, en los que el llamado había de dar a conocer las instrucciones que le habían sido transmitidas secretamente por el testador, en orden a la sucesión de éste último” Zubiri Salinas, F. et al. (1991) *La Fiducia Sucesoria. Zaragoza. Actas de los Primeros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*. Noviembre-Diciembre.

¹⁶ “Las instituciones legales o consuetudinarias que, en los Derechos forales, sirven a esa finalidad, o han sido creadas para ella, contra el Derecho romano, o son institutos del *ius commune* deformados hasta poderse servir de ellos para finalidades distintas de las que el legislador o el jurista tuvieron

El Fuero Real de Alfonso X el Sabio, dictado en 1255, ya incluye una referencia a lo que pudiera ser la fiducia sucesoria: “*si alguno no quiere o no pudiere por sí ordenar la manda que ficiere de sus cosas, e diese su pode a otro, puédalo facer é lo que él ordenare o diere, vala, así como si lo ordenare aquel a quien dio el poder*”.¹⁷ Aunque, como decíamos más arriba, existía una ambigüedad del poder respecto a esta costumbre, y poco después, en las Siete Partidas, de Alfonso X el Sabio, se prohíbe la práctica de la fiducia, aunque sin embargo, poco caso parece ser que le hicieron ya que a principios del siglo XVI, en las Leyes de Toro (1505), aparece de nuevo y en esta ocasión en sentido negativo y con la excusa de los abusos cometidos por los fiduciarios en beneficio propio, por lo que si no se prohíbe taxativamente sí que se limitan los poderes de estos comisarios hasta convertirlos en meros transmisores.

A pesar de todo lo dicho anteriormente, el hecho es que transcurridos más de dos siglos y medio después de la referida prohibición por el Rey Alfonso X el Sabio en las Siete Partidas, seguía vigente la costumbre de la fiducia hereditaria.

A partir de este momento ya entramos en lo que podríamos llamar la historia moderna de la fiducia. Los siglos que van desde las Leyes de Toro hasta los Decretos de Nueva Planta de Felipe V no son relevantes respecto a nuestro tema, y aunque estos decretos significaron la abolición del derecho público de los antiguos reinos y la desaparición de estos como unidades autóctonas, en cambio suponen una cierta revitalización del derecho privado autóctono y consecuentemente, de la fiducia sucesoria.¹⁸ Sin embargo tanto el Proyecto del Código Civil de 1851 cómo el

*presentes al regularlo. En una época en que la producción estatal del Derecho es menos intensa, y mayor la influencia del sentimiento popular y la fuerza de la costumbre, el Derecho sucesorio foral, en sus variedades consuetudinarias, es creación de la práctica y para servir a necesidades prácticas: muchas veces en contra del ius civile, y muchas también incluso al margen de la legislación del territorio, lo cual explica la escasa o nula técnica de buena parte de las soluciones, pero también su notable adecuación con las necesidades a que pretende servir. Si hoy podemos señalar como modelo de Derecho sucesorio rural el creado y mantenido por la costumbre en determinadas regiones de los territorios forales españoles, es porque este Derecho, hecho para campesinos, ha sido hecho precisamente por campesinos.”*¹⁶ Lacruz Berdejo, J. L. (2005) *Estudios de Derecho Privado común y foral*. Barcelona Bosch Pág. 570.

¹⁷ Ley 7, Título V, Libro III.

¹⁸ “La unificación política, que se realiza en España desde principios de la edad moderna hasta principios de siglo XVIII (guerra de sucesión), e incluso hasta 1840 (final de la guerra carlista), no suprimió la diversidad de legislaciones privadas, siquiera, cuando los antiguos Estados

Código Civil de 1888 suponían la eliminación de la fiducia sucesoria,¹⁹ aunque, eso sí, con una excepción determinante en cuanto a la posibilidad de formalización de la fiducia: esa excepción la vemos en el artículo 831, en el que se nos dice que puede nombrarse por parte del causante cómo fiduciario/a al viudo o a la viuda, siempre que no hubieren contraído ulterior matrimonio, y de igual manera se aceptaban las mejoras, eso sí, sin perjuicio de las legítimas.²⁰

Bien es cierto que la fiducia va a adquirir unos matices más precisos. En primer lugar decir que sólo podrán ejercer de fiduciarios los cónyuges sobrevivientes, nadie más, además sólo podrá ejercerse sobre los hijos -una parte de la doctrina cree entender que también sobre los nietos, en cualquier caso sobre descendientes directos- y que el plazo de ejecución de la misma será el de un año. Y esto significa un cambio casi fundamental en el concepto tradicional de la fiducia sucesoria, ya que desaparecen dos de sus características más importantes: la posibilidad de elegir al heredero más cualificado y la protección del cónyuge superviviente.

independientes pierden los últimos restos de su soberanía, al fundirse los organismos políticos superiores de todos, quedan cegadas las propias fuentes legislativas, y por tanto petrificados los ordenamientos territoriales, que desde entonces ya no pueden ser aumentados nada más que por la fuerza decreciente de la costumbre” Lacruz Berdejo, J. L. (2005) *Estudios de Derecho Privado común y foral*. Barcelona Bosch Pág. 565.

¹⁹ “Artículo 670. (1889) *El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario. Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente”.*

²⁰ “Art. 831: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior,²⁰ podrá ordenarse en testamento o en capitulaciones matrimoniales que muriendo el cónyuge otorgante, pueda el viudo o viuda que no haya contraído nuevas nupcias distribuir, a su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras y demás disposiciones del causante. Si no se hubiera señalado plazo, el viudo o viuda tendrá el de un año, contado desde la apertura de la sucesión, o, en su caso, desde la emancipación del último de los hijos comunes”.

II- Planteamiento de la problemática actual de la Fiducia Sucesoria Aragonesa.

La fiducia sucesoria aragonesa, como hemos expuesto en la Introducción, es una figura íntimamente ligada al derecho sucesorio aragonés desde su aparición en el derecho consuetudinario y escrito a partir del siglo XI. Las vicisitudes que ha atravesado a lo largo de los prácticamente diez siglos, será objeto de un estudio descriptivo en los Antecedentes del trabajo que presentamos, pero el problema no aparece a lo largo de esta historia, y si han aparecido algunos estos han sido absorbidos por el paso de los años, por el contrario la problemática que vamos a plantear es la que se plantea en la actualidad y que es en función de su peculiaridad y su inserción en una legislación, especialmente la fiscal, la fiscal moderna o actual.

Uno de los problemas que se plantea está precisamente por la colisión de legislaciones, en este caso la Sucesoria de Aragón y la Fiscal de España, y que esta se encuentra en la misma raíz de la esencia de la fiducia. En particular se trata de los “bienes muebles” que son objeto de herencia sujeta a fiducia sucesoria aragonesa. Así pues entendemos que si el causante deja a su cónyuge sobreviviente la facultad fiduciaria o de distribución de su herencia, el legislador a la hora de legislar debiera de tener en cuenta, y garantizar que eso vaya a ser respetado, como mínimo el que nadie pueda arrebatarse a los hijos o descendientes la legítima que a estos les corresponde en la herencia, que en Aragón es la del 50 % de la herencia, siendo el otro 50 % de la herencia de libre disposición por parte del testador y, que en el caso de herencia sujeta a Fiducia Sucesoria Aragonesa, será el propio fiduciario quien decidirá el destino de los bienes objeto de herencia, tanto la parte relativa al 50 % de legítima de los hijos, como la relativa al otro 50 % que es de libre disposición para el testador,

Dicho lo anterior cuando el causante no hubiere dispuesto en testamento, capitulaciones matrimoniales o escritura pública el destino de sus bienes y hubiere nombrado fiduciario para ello, va a ser el propio fiduciario quién sustituya al

comitente una vez hubiere fallecido este en cuanto a la manera de decidir acerca de cómo repartir el 100 % de la herencia, no sólo sobre la parte de legítimas, sino también sobre la parte de libre disposición que el causante tenía en su herencia. Podemos pues decir que en el caso de herencias sujetas a fiducia sucesoria aragonesa, la voluntad del causante necesita complementarse, necesariamente, con otra voluntad, la del fiduciario, para que se perfeccione la sucesión.

De todo lo dicho anteriormente se podría plantear **dos problemas**:

Por un lado, **en materia civil**, y de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Régimen Económico, Matrimonial y de Viudedad de Aragón²¹ (hoy refundido en el Nuevo Código de Derecho Foral de Aragón, en el artículo 299 del mismo), el cual es **aplicable a todas las herencias aragonesas, sean estas herencias aragonesas normales, o herencias aragonesas sujetas a fiducia sucesoria aragonesa**, en donde el cónyuge viudo usufructuario sobreviviente, en su calidad de usufructuario, puede disponer de todo el dinero que exista en los Bancos o Cajas de Ahorros, tales como cuentas a la vista y depósitos a Plazo Fijo, todo ello con su sola firma y sin tener en cuenta la opinión de los herederos, en el caso de herencias normales, ni la de los legitimarios o eventuales herederos, en el caso de herencias sujetas a fiducia sucesoria aragonesa. Desde luego también hay que añadir, aunque nosotros consideramos que se le dispensa insuficiente protección para el heredero, que el mismo artículo 299 del Nuevo Código de Derecho Foral Aragonés nos dice que en el momento de la extinción del usufructo se deberá de restituir el dinero dispuesto: *“al tiempo de extinguirse el usufructo”*. Recordemos que la extinción del usufructo tiene lugar bien por fallecimiento del cónyuge viudo usufructuario, bien por contraer el referido cónyuge viudo usufructuario nuevas nupcias.

²¹ **Artículo 117 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y de Viudedad de Aragón (hoy dicho artículo se encuentra refundido en el Nuevo Código de Derecho Foral de Aragón, en su artículo 299):** *“Usufructo del dinero: El viudo tendrá derecho a los intereses que produzca el dinero. También podrá disponer de todo o parte del mismo. En este caso el viudo o sus herederos habrán de restituir, al tiempo de extinguirse el usufructo, el valor actualizado del dinero dispuesto”*.

Por otro lado, **en materia tributaria**, cabe preguntarse el porqué deberán de tributar fiscalmente en el Impuesto de Sucesiones personas (legitimarios o eventuales herederos) que no son herederos todavía y que no se sabe si lo llegaran a ser algún día, y si lo fueran no se sabe de cuánto, ello en herencias sujetas a fiducia sucesoria aragonesa.

Y por qué tienen que tributar personas que aun habiendo sido ya nombradas herederas por el propio causante en testamento, ó por el Juez o Notario mediante Auto o Declaración de Herederos, en el caso de sucesión abintestato, cuando sin embargo estos no pueden disponer del pleno dominio de los bienes por estar estos sujetos a un usufructo que ostenta el cónyuge viudo usufructuario.

A un mayor abundamiento cabe decir que sin embargo el que sí que va a poder disponer de todos o parte de los bienes que los herederos nudo propietarios tienen reconocidos como consecuencia de la herencia va a ser el cónyuge viudo usufructuario, ello en lo referido a bienes muebles depositados en Bancos y Cajas de Ahorro que se encuentren en cuentas a la vista o depósitos a plazo fijo, de titularidad del causante, todo ello con la sola firma del usufructuario, sin tener en cuenta la opinión de los herederos nudo propietarios, ello en herencias aragonesas no sujetas a fiducia.

En herencias sujetas a fiducia sucesoria aragonesa pasa lo mismo, que el cónyuge viudo usufructuario, en su calidad de usufructuario, va a poder disponer con su sola firma de todos los saldos que se encuentren en depósitos a la vista o depósitos a plazo fijo de titularidad del causante en cualquier Banco o Caja de Ahorros.

Frente a este primer problema que puede surgir ante la disposición del dinero objeto de la herencia por parte del cónyuge viudo usufructuario cabe preguntarse tras el fallecimiento de este cónyuge viudo usufructuario a cerca de ¿quién aceptaría una herencia en la cual el viudo usufructuario se hubiere gastado todo el dinero de titularidad del causante existente en Bancos y Cajas de Ahorro que se encontrase

depositado en cuentas a la vista y depósitos a plazo fijo, y que fuesen precisamente esos, los únicos bienes objeto de herencia?

¿Quién aceptaría una herencia en la cual tan sólo hubiere deudas, deudas consistentes en reponer todo el dinero que dispuso el cónyuge viudo usufructuario? Así pues entendemos que nadie va a aceptar una herencia en la que las obligaciones, es decir, las deudas, sean mayores que la suma de los bienes y derechos que se vayan a heredar, con lo cual no habría herederos para esa herencia, y por consiguiente no habría nadie para poder devolverle a los herederos del primer progenitor toda la herencia de ellos consistente en todos los saldos bancarios de cuentas a la vista y depósitos a plazo depositados en Bancos y Cajas de Ahorro que tenía el primer progenitor fallecido y de los cuales dispuso el progenitor usufructuario sobreviviente, en su calidad de usufructuario.

También podríamos preguntarnos, ¿Por qué la ley permite que como consecuencia de lo anteriormente dicho se puedan ver los hijos o descendientes, privados, no sólo de la herencia, sino también de su legítima?, de esa legítima que el legislador escrupulosamente le reconoce en la ley, y que finalmente se puede ver cómo le desaparece impunemente.

Y frente a este segundo problema anteriormente dicho, cabe preguntarse a cerca de ¿Por qué los hijos o descendientes, según la Ley Tributaria, deben de liquidar los Impuestos de Sucesiones correspondientes, sin saber si la herencia será para ellos o sólo para alguno o algunos de sus hermanos, o para ninguno de ellos incluso, por haber dispuesto de ella el cónyuge viudo sobreviviente, en el caso de dinero existente en Depósitos a la vista o cuentas corrientes y Depósitos a plazo fijo de titularidad del causante, que se encuentren depositado en Bancos y Cajas de Ahorro?.

Cabe decir, eso sí, que podrán, posteriormente reclamar a Tributos en el caso de herencia aragonesa, los herederos, y en el caso de herencia aragonesa sujeta a fiducia sucesoria aragonesa, los legitimarios o eventuales herederos, lo pagado en concepto del Impuesto de Sucesiones y Donaciones por una herencia en definitiva

no recibida, aunque, sin embargo, el derecho que tiene el llamado “sujeto obligado al pago” para reclamar la devolución del Impuesto de Sucesiones prescribe a los cuatro años y seis meses a contar desde el momento del fallecimiento del sujeto al que se pretende heredar, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones en las herencias aragonesas sujetas a fiducia sucesoria aragonesa el cónyuge viudo usufructuario-fiduciario, o bien reparte la herencia habiendo transcurrido más de 4 años y medio desde el fallecimiento del causante titular de los bienes, o bien este cónyuge viudo sobreviviente fallece sin haber hecho uso de la facultad fiduciaria y habiendo dispuesto del dinero existente en Bancos y Cajas de Ahorro, con lo que nos podremos encontrar con que la acción de reclamación que tenía en este caso el legitimario o eventual heredero para solicitar la devolución del Impuesto de Sucesiones que en su día abonaron por una herencia no recibida estuviera prescrita.

En definitiva, los hijos, excepto el favorecido, se van a poder encontrar en la tesitura de que deban litigar contra su propio padre o madre, en el caso de que el viudo usufructuario hubiere contraído nuevas nupcias y se hubiere gastado el dinero de la herencia de la cual el tan sólo era el usufructuario, o incluso con alguno o algunos de sus hermanos favorecidos si quiere recuperar su legítima.

Por poner un ejemplo práctico podríamos pensar en un matrimonio el cual tiene 2 hijos, y ese matrimonio tiene como patrimonio, dos millones de euros en cuenta corriente o cuenta a la vista, y tres millones de euros en depósitos a plazo fijo, y no tiene ningún otro bien, ni pisos, ni fondos de inversión, solo tienen esos 5 millones de euros. Imaginémonos que fallece el marido, o la mujer, igual da, porque según la ley aragonesa el cónyuge sobreviviente, tiene derecho al usufructo universal de la herencia, y los hijos tienen derecho a la nuda propiedad cómo mínimo del 50 % de la herencia, pero imaginémonos tanto que el testador hubiera dejado en testamento la totalidad de la herencia para sus dos hijos, a partes iguales entre ellos, cómo que el testador hubiere hecho testamento y hubiere nombrado fiduciaria a su cónyuge sobreviviente.

Así pues tenemos por un lado a un cónyuge viudo usufructuario que tributará el correspondiente impuesto de sucesiones por el usufructo de la totalidad de la

herencia, que aproximadamente viene a ser sobre el 15 % de la misma, esto va en función de la edad del cónyuge viudo usufructuario y de la cuantía. Por otro lado tenemos a los hijos, que van a ser los herederos nudo propietarios de la herencia, y que van a tributar, aproximadamente por el 85 % de la misma.

Sin embargo, al cónyuge viudo usufructuario, por el simple hecho de ser usufructuario, el artículo 299 del Nuevo Código de Derecho Foral Aragonés, le permite que este pueda disponer con total libertad de la totalidad de las cuentas y depósitos bancarios de titularidad del causante, no sólo, en el caso anterior de los dos millones y medio que tiene reconocido por disolución de gananciales, sino además, de los otros dos millones y medio que tiene en usufructo, y que recordemos que el heredero de este patrimonio eran los hijos. Todo esto es tanto en herencias aragonesas normales, como en herencias aragonesas sujetas a fiducia sucesoria aragonesa.

Pensemos que va el cónyuge viudo usufructuario a la entidad bancaria correspondiente y exige la inmediata entrega de los referidos cinco millones de euros, ya que con su sola firma puede disponer de ellos, tal y como indica el referido artículo 299 del Nuevo Código de Derecho Foral de Aragón, y tras retirar dicho dinero este desaparece y se va a otro país, a vivir la vida, y se lo gasta, se gasta todo este dinero. Cabe preguntarse, ¿Quién abonará a los herederos, es decir, a los dos hijos, en el ejemplo anterior, los dos millones y medio que tenían reconocidos en herencia?, ¿Quién abonará a los hijos la legítima que tenían reconocida por ley en esa herencia, que es la del 50 % de la herencia, es decir, un millón doscientos cincuenta mil euros?, Y si ha transcurrido más de 4 años y 6 meses desde el fallecimiento del primer causante, es decir, del sujeto del que debían de haber heredado, fecha en la que prescribe la obligación de reclamación frente a Tributos, y hubieren pagado en concepto del Impuesto de Sucesiones y Donaciones una cantidad importante a Tributos ¿Porqué tributos no le devuelve el importe pagado por una herencia de la que nunca han podido disponer?. Y lo más importante ¿Quién sería responsable de todo ello?

Distinta aplicación tendría si el causante tuviese en Bancos y Cajas de Ahorro depósitos de Valores (Fondos de Inversión y Acciones), Siendo en este otro caso de aplicación para la disposición de estos valores lo dispuesto en el art. 139 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, en la que se dice que para disponer de los Valores (Fondos de Inversión y Acciones), en el caso que existan legitimarios, que es el caso que planteamos, será necesaria, además de la autorización del viudo usufructuario-fiduciario la autorización de uno cualesquiera de estos legitimarios si tienen capacidad para obrar y de la Junta de Parientes o del Juez competente, si no la tienen. De todos modos en este caso hay una diferencia cualitativa entre que exista fiducia sucesoria aragonesa, que es el ejemplo que acabamos de ver, o que no exista fiducia, siendo en este último caso necesaria tanto la firma del cónyuge viudo sobreviviente cómo la de todos los herederos, para la disposición de Valores depositados en Bancos y Cajas de Ahorro objeto de la herencia (Fondos de Inversión y Acciones).

Sin embargo, el punto crucial de la cuestión está en la misma esencia de la fiducia sucesoria. No olvidemos que, como hemos dicho antes, lleva un milenio de vigencia y ha demostrado su utilidad práctica y una buena versatilidad siendo hoy día utilizada no sólo por los propietarios de predios agrícolas sino también en las ciudades por la población urbana. Y esto une dos virtudes, la libertad del causante para legar y la confianza en el fiduciario o comisario para intervenir en el reparto de la herencia.²²

El problema que plantea la fiducia sucesoria aragonesa respecto a la normativa fiscal deviene de tres características de dicha figura: la fiducia nace en el momento de la muerte del causante; pendencia del patrimonio relicto hasta la ejecución y extinción de la misma, bien sea por ejecución, o bien sea por otras causas que puedan darse.

²² Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte: “El causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión por pacto, por testamento individual o mancomunado, o por medio de uno o más fiduciarios, sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio *standum est chartae*”.

La legislación que grava las sucesiones y donaciones es de carácter estatal, aun cuando los gravámenes se ceden a las Comunidades Autónomas, y éstas tienen alguna competencia normativa. Las peculiaridades de los derechos forales, entre ellos el de Aragón, es la de que estos no se tienen muy en cuenta en dichas normativas estatales, si bien quizás de una manera directa, sin embargo sí aparecen indirectamente en la legislación que afecta al Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

La peculiaridad de la Fiducia Sucesoria Aragonesa se plantea e intenta resolver en el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, concretamente en el artículo 54.8²³

Los especialistas en derecho foral aragonés, desde el primer momento, criticaron la redacción del referido artículo basándose en dos motivos: desconocimiento de la figura e inconstitucionalidad del mismo.

El hecho es que al no ser atribuida la herencia y no poder disponer de ella, ni siquiera conocer cuál será la distribución de la misma, no existe de hecho motivo para su tributación y, consecuentemente, aparece un agravio.

Y a partir de este momento se han producido una serie de disposiciones normativas (Ley 1/1999, de 24 de Febrero, artículo 133.1^{24/25}) o Sentencias de Tribunales Superiores en uno otro sentido.²⁶

²³ Artículo 54.8 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones: “En la fiducia aragonesa, sin perjuicio de la liquidación que se gire a cargo del cónyuge sobreviviente, en cuanto al resto del caudal, se girarán otras, con carácter provisional, a cargo de todos los herederos, con arreglo a sus condiciones de patrimonio y parentesco con el causante y sobre la base que resulte de dividir por partes iguales entre todos la masa hereditaria. Al formalizarse la institución por el comisario se girarán las liquidaciones complementarias si hubiere lugar, pero si por consecuencia de la institución formalizada las liquidaciones exigibles fueren de menor cuantía que las satisfechas provisionalmente, podrá solicitarse la devolución correspondiente”.

²⁴ “A todos los efectos legales, la delación de la herencia no se entenderá producida hasta el momento de la ejecución de la fiducia o de su extinción”.

²⁵ Hay que tener en cuenta que las CC.AA. no tienen competencias plenas en materia tributaria.

Todo ello conlleva a una situación de confusión, en mayor medida, cuando en este momento los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones están quedando exentos en bastantes Comunidades Autónomas. Así pues Aragón está rodeada de Comunidades Autónomas en las que ya no se ingresa por el Impuesto de Sucesiones, tales como La Rioja, Valencia, País Vasco, Navarra, y ahora, también Cataluña, lo que provoca una diferencia y agravios comparativos entre ciudadanos de una u otra Comunidad Autónoma que, cuanto menos, consideramos puede ser de dudosa constitucionalidad.

En cualquier caso, la fiducia sucesoria aragonesa colisiona con las leyes fiscales del conjunto de la nación y es necesario encontrar una fórmula jurídica que permita coaligar las dos legislaciones, la española, y la aragonesa, sin que se produzcan distorsiones que causen evidentes perjuicios a los legitimarios o eventuales herederos y dejen no solo de privarles de la herencia, sino además, de gravarles con unos impuestos que no les corresponden, ya que el legitimario o eventual heredero tiene la obligación de tributar en concepto de Impuesto de Sucesiones y Donaciones por una herencia que no solo no ha recibido, sino que, además, no sabe si algún día llegará a recibirla, y en el caso de que reciba algo, no saben de cuanto, y sin embargo el artículo 54.8 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, le obliga a tributar como si ya hubiera recibido la herencia, contraviniendo el principio general de la ley tributaria referido este a que no se tributa mientras no haya hecho imponible y exista incremento patrimonial, entendemos que en este sentido no hay ni hecho imponible ni incremento patrimonial y sin embargo el referido artículo 54.8 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones no busca responder a una justicia tributaria, sino a un marcado *ánimus recaudandi*, contraviniendo leyes de mayor rango como es la propia Constitución Española.

²⁶ El Tribunal Supremo se inclina, por lo general a favor de la normativa estatal.

BIBLIOGRAFÍA.

Alegre, G. (1998) *Naturaleza jurídica de la fiducia sucesoria*. Revista de derecho civil aragonés. Año 4, número 1-2.

Alonso y Lamban, M. (1961) *Un punto en el tema de la fiducia sucesoria aragonesa*. RJC. Mayo-Agosto.

Álvarez Posadilla, J. (1826) *Comentarios a las Leyes de Toro*. Madrid. Imprenta de Don Antonio Martínez.

Arespocochaga, J. de. (2000) *El Trust, la Fiducia y Figuras afines*. Barcelona Marcial Pons.

Asúa, C. (1992) *Designación de sucesor a través de terceros*. Madrid: Tecnos.

Barran, P. (1999) *La definición y el finiquito de legítima en el Derecho Civil de Baleares*. La notaría, Nº 5.

Batalla, J. (1998) *Fiducia sucesoria. Renuncia tácita. Plazo para su ejercicio. Cómo cubrir las vacantes. Comentario al Auto del Presidente del TSJA de 19 de noviembre de 1997*. Revista de Derecho Civil Aragonés. Año IV/ Núms. 1 y 2.

Bayod, C. (2000) *Las novedades en materia de pactos sucesorios en la Ley Aragonesa de Sucesiones de por Causa de Muerte (Ley 1/1999 de 24 de febrero)*.

Calatayud, A. (1999) *De la Fiducia sucesoria*. Revista de Derecho Civil Aragonés, nº 1.

Cámara, S. (1996) *La fiducia sucesoria secreta*. Madrid: Dykinson.

Cerdá, J. (1981) *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Tomo XXXI. Madrid: Edersa.

Claret y Martí, P. (1946) *De la fiducia y del trust*. Barcelona. Bosch Código Civil.

Costa, J. (1985) *Fideicomisos y albaceazgos de confianza y sus relaciones con el Código Civil español*. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez.

Costa Martínez, J. (1981) *Derecho consuetudinario y economía popular de España*. Zaragoza. Guara editorial.

De Otto, N. (1945) *Derecho Foral*. Barcelona: Bosch.

Del Pozo, L. (1987) [La fiducia sucesoria. Ensayo de construcción dogmática.](#)

[Revista crítica de derecho inmobiliario. Nº 583.](#)

Díaz-Ambrona, M. (1994) *El negocio jurídico «per relationem» en el Código civil*. Madrid: UNED.

Dirección General de los Registros y del Notariado. Resolución de 27 de octubre de 2004.

Echeverría, J. (2006) *Revista de Derecho Civil Aragonés*, XI-XII. Zaragoza: Institución Fernando el Católico.

García González, J. J. (dir.) (2000) *Historia de Castilla*. Barcelona. La esfera de los libros.

García Goyena, F. (1974) *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*. Zaragoza. Cátedra de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza.

Lacarra, V. (1965) *Instituciones de Derecho civil navarro*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra.

Lacruz, J. y Sancho, F. (1973) *Elementos del derecho civil y derecho de sucesiones*. Barcelona: Bosch, p. 170.

Lacruz Berdejo, J. L. y Sancho Rebullida, F. de A. *Derecho de Sucesiones*.

Lacruz Berdejo, J. L. (2005) *Estudios de Derecho Privado común y foral*. Barcelona Bosch.

Lambán, M. (1961) *Un punto en el tema de la fiducia sucesoria aragonesa*. Revista Jurídica de Cataluña, mayor-agosto.

Latorre, J. (1987) *Comentario a los arts. 110 a 118 de la Compilación (De la fiducia sucesoria)*, en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*. Volumen 1. Madrid: Edersa.

Latorre, E. (2006) *Manual de derecho sucesorio aragonés*. Zaragoza: Sonlibros.

Latorre Martínez de Baroja, E. (2006) *La Fiducia sucesoria*. En *Manual de derecho sucesorio aragonés*. Zaragoza. Sonlibros.

Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte.

Mallo, A. y Pradas, J. (1986) *Estudios sobre Derecho aragonés*. Trabajos del Seminario de Derecho Foral.

Martínez, J. (2001) *La sucesión de la empresa familiar en el Derecho civil aragonés*, en Garrido M. y Fugardo, J. (Coordinadores generales). Tomo IV, p. 310.

Martínez-Cortés Gimeno, M. A. (2008) *La fiducia sucesoria aragonesa*. Zaragoza. El Justicia de Aragón.

Martínez Martínez, M. (2007) *La Institución recíproca de herederos*. Revista de Derecho Aragonés. Núm.8.

Merino Hernández. J. L. (1974) *Revocación post-mortem del testamento mancomunado aragonés y de hermandad navarro*. Madrid. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Núm. 500. Enero.

Merino Hernández, J. L. (1994) *La fiducia sucesoria en Aragón*. Zaragoza. El Justicia de Aragón.

Merino Hernández, J. L. (1994) *La fiducia sucesoria en Aragón*. Zaragoza: El Justicia de Aragón.

Moral, C. (2001) *Estudio comparativo del impuesto sobre sucesiones y donaciones en las Comunidades Autónomas*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.

Navarro, M. (1950) *La propiedad fiduciaria. La fiducia histórica. Los modernos negocios fiduciarios. La propiedad fiduciaria*. Barcelona: Bosch

Núñez, A. (1991) *El testamento por comisario*. Madrid: Fundación Matritense del Notariado.

Oria, J. (1996) *El tratamiento de la fiducia sucesoria aragonesa en el impuesto de sucesiones*. Revista de Derecho Civil Aragonés. Año 2, número 1.

Pala, F. (1967) *Derecho de sucesiones por causa de muerte*, BCAZ. XXVI.

Parra, M. (2000) *La fiducia sucesoria*. [Transcripción en línea] Disponible en: http://www.unizar.es/derecho/derecho_aragonés/progcivil/Documentos/fiducia.pdf.

[Consultada 2010, marzo 22].

Parra Lucán, M. A. (2006) *Manual de derecho civil aragonés*. Zaragoza: El Justicia de Aragón.

Parra Lucán, M. A. (2008) *La Fiducia Sucesoria. En Manual de derecho civil aragonés*. Zaragoza. El Justicia de Aragón.

Pastor, L. (2002) *La herencia pendiente de asignación en la fiducia sucesoria*. Novenos encuentros del Foro de Derecho Aragonés.

Pozuelo Antoni, F. (2000) *Fiducia aragonesa y sucesión empresarial: un análisis fiscal*. Barcelona: Gestión 2000, S.A.

- Roca Trías, E. (1999) *La imposible unificación: el Código Civil y los Derechos Forales*. Barcelona. Revista de la Facultad de Derecho. Núm. 14.
- Recio Sáez de Guinoa, J. M. (2004) *El principio Standum est chartae*. Zaragoza. Cuadernos Lacrus Berdejo de Derecho Aragonés. Núm. 1.
- Reglamento del Impuesto sobre Sociedades la fiducia aragonesa.
- Ruiz, G. (2005) *El gravamen sucesorio de la fiducia aragonesa en la STS de 31 de marzo de 2004: problemas y soluciones*. [Transcripción en línea] Disponible en: www.noticias.juridicas.com [Consultada 2010, marzo 24].
- Sánchez Pascual, (1944) *El casamiento en casa*. Zaragoza. Anuario de Derecho Aragonés.
- Serrano, J. A. (1995) *Crónica de Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (1990-1994)*. Revista de Derecho Privado y Constitución, Nº 5. Enero-Abril.
- Serrano, J. A. (1995) *Crónica de Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (1990-1994)*. Revista de Derecho Privado y Constitución, Nº 5. Enero-Abril.
- Serrano, J. A. (2000) *Introducción a la Ley Aragonesa de Sucesiones por causa de muerte*. [Transcripción en línea] Disponible en: <http://admin.educaragon.org/sucesion.pdf>. [Consultada 2010, marzo 22].
- Serrano, J. A. (2005) *Los patrimonios fiduciarios en el Derecho civil aragonés*. Ponencia presentada en el III Congreso de Derecho civil catalán.
- Serrano, J. A. *Panorámica del Derecho civil aragonés*, [Transcripción en línea] Disponible en: <http://admin.educaragon.org/files/Panor%C3%A1mica.pdf> p. 13. [Consultada 2010, marzo 22].
- Valdeavellano, L. G. de (1956) *La Comunidad Patrimonial de la Familia en el Derecho Español Medieval*. Salamanca. Universidad de Salamanca.
- Verger, J. (1980) *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Madrid: Edersa. Tomo XX, p. 338.
- Zajalbo, J. (2009) *Jurisprudencia fiscal, informe de junio 2009*.
- Zubiri Salinas, F. et al. (1991) *La Fiducia Sucesoria*. Zaragoza. Actas de los Primeros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Noviembre-Diciembre.

Zubiri Salinas, F. (1996) *Comentario a los arts. 110 a 118 de la Compilación (De la fiducia sucesoria)*, en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*. D.G.A.